

ella, que se aprobó en cuanto á la primera y tercera de las partes que lo componen—declaraban y declararon deberse entender modificado en la segunda, en tal manera que se entienda no deber correr separados los oficios de anotadores de hipotecas de los de ayuntamiento y públicos a que hasta aquí han estado unidos en los lugares que espresa dicha segunda parte; ni por consiguiente procederse desde luego como supone el artículo 3 al avaluo, pregones y remate de los de anotadores, hasta el caso de vacante de los de ayuntamiento y públicos, para que practicadas entónces dichas formalidades, se beneficien unidos, á ménos que los que en la actualidad sirven los de ayuntamiento y públicos con la agregacion que han tenido de los de anotadores, se avengan desde luego á hacer postura correspondiente al aumento del valor de estos; y mandaban y mandaron, que con testimonio de este auto se haga á S. E. el informe acordado, quedando de él copia certificada agregada al expediente para su constancia. Y así lo proveyeron y rubricaron los señores regente Herrera.—Oidores Villa Urrutia.—Guevara.—Galdeano.—Urizar.—José Mariano Villaseca. □

N. 3252. REAL CEDULA  
DE 25 DE ENERO DE 1789,

publicada en esta capital por bando de 30 de junio del mismo año.

Se aprueba todo lo practicado por la audiencia para el establecimiento de oficios de anotadores de hipotecas, y se declara que no deben registrarse las generales.

□ D. Manuel Antonio Flores Maldonado &c. —S. M. el señor D. Carlos III (que santa gloria haya) se sirvió espedir la real cédula del tenor siguiente:—El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de N. E., y regente y oidores de mi real audiencia de Méjico. En cumplimiento de lo que se os ordenó por mis reales cédulas de 9 de mayo de 1778 y 16 de abril de 1783 para que procedieseis al establecimiento de oficios de escribanos anotadores de hipotecas, con la calidad de vendibles y renunciables, acompañasteis vos la audiencia con carta de 25 de octubre de 1784 testimonio de las providencias que habiais tomado en el asunto, resultando que pasados á la vista del fiscal los autos que á consecuencia de la primera de dichas cédulas se formaron ante el virey, espuso en 23 de abril de 84, que pareciéndole conforme al espíritu de la última el que fuesen distintos los oficios de anotadores de hipotecas de los de escribanos públicos y de ayuntamientos, por quienes prescribía la primera se hiciesen los registros,

correspondia ántes de dictar reglas para la creacion de los espresados oficios, que el tasador general informase los derechos que podrian llevar, y que lo ejecutasen los escribanos de cámara en cuanto al tiempo que seria necesario prescribir para el registro y toma de razon de los instrumentos; lo que decretado así por vos la audiencia, y evacuados dichos informes, como tambien el que mandasteis dar al escribano de cabildo sobre si registraba ó no las escrituras de hipotecas generales, volvié todo el expediente al mismo fiscal, quien en 17 de setiembre acompañó una instruccion de veinte y siete artículos espresivos de las reglas que habian de observarse en la creacion de los enunciados oficios de anotadores de hipotecas, los cuales opinó que en Méjico, Veracruz, Oajaca, Tehuacan, Puebla, Guajuato, Valladolid, Cuernavaca, Orizava y Córdoba se estableciesen con separacion de los escribanos de ayuntamientos, y unidos á ellos en las demas jurisdicciones donde los hubiese, y donde no, que fuesen anotadores los escribanos públicos, ó en su defecto los justicias en calidad de jueces receptores, señalando con arreglo á los citados informes los derechos que deberán percibir los escribanos anotadores de las partes interesadas, y el tiempo de seis dias, que deberia prefijarse á estas para el registro de los instrumentos, otorgados en el lugar donde residiese el anotador, y el de un mes en los restantes del partido, con mas el correspondiente á razon de cuatro leguas por dia, distando mas de ciento; y propuso se declarara tambien que los interesados en escrituras otorgadas ántes del establecimiento de anotadores, se las presentaran creadas que fuesen para su registro y toma de razon, á fin de poder perseguir las hipotecas que contuviesen, so pena de quedar nulas al efecto, y de privacion de oficio al juez que las habilitase sin dicho previo requisito: pues aun con él deberian preferirse las otorgadas y registradas con posterioridad al establecimiento de oficios de anotadores; añadiendo que siendo perjudicial abuso el registro de los instrumentos de hipotecas generales, solo debia ejecutarse de los que contuvieran alguna especial determinada; y concluyó pidiendo, que resuelto por esa audiencia lo que graduarais justo sobre los puntos espresados, se procediera con la mayor brevedad á su ejecucion, sacando tres testimonios del expediente para que se me diese cuenta con dos de ellos, y pasar el tercero al virey, á fin de que dispusiera su publicacion por bando, y lo conveniente para los avaluos, pregones y remate de los referidos oficios. En vista de todo lo cual, por auto de 27 de setiembre de 1784 provisteis vos la audiencia, que se ejecutara como pedia el fiscal; pero con las modificacio-

nes y declaraciones siguientes: Que el artículo de la instruccion tocante á que desde luego se tuviesen por creados con calidad de vendibles y renunciables los oficios de anotadores de hipotecas, se hubiera de entender para cuando vacaran los de escribanos públicos y de cabildo, á ménos que los que en la actualidad servian estos, se avinieran á hacer postura á aquellos, ó á tomarlos por sus avaluos, sin perjuicio de servirlos entre tanto, percibiendo para sí los derechos en atencion á su tenuidad, trabajo que les habia de costar este nuevo establecimiento, y á fin de que lo procurasen con todo celo, amor y desempeño, con obligacion de llevar cuenta y razon del producto de los derechos, para que se pudiera formar idea del valor de los oficios: que el término de que trataba el art. 16 de dicha instruccion para el registro de las escrituras que se otorgaren fuera del lugar de la residencia del anotador, fuera, á mas de los seis dias que previene la ley, el que se regulara para poder ocurrir á la cabecera á razon de cuatro leguas por dia: que respecto á que ni en la ley ni auto acordado citados en la respuesta del fiscal, ni en alguna de las reales cédulas, se mandaba ni disponia cosa alguna en razon de las hipotecas generales, no se registrasen ínterin no se resolviera por mí en vista del testimonio de este expediente; y que por consiguiente no corriera lo que tocante á esto se decia en el art. 22 de la instruccion; y que lo que se proponia por el 24 en cuanto á los ejemplares y cordilleras para la publicacion del bando, corriera, entendiéndose haber de remitirse por esa audiencia por estarla cometida el cumplimiento de dichas reales cédulas deber constarla el recibo por los justicias de los referidos ejemplares, y evitarse los embarazos é inconvenientes que resultarían de dividir en distintos oficios los documentos respectivos á asuntos de tanta gravedad. Posteriormente el virey que fué de esas provincias, conde de Galves, en carta de 23 de setiembre de 1786 dió cuenta con testimonio, de que habiéndose suscitado por el espresado fiscal la duda de si los tales oficios de hipotecas habian de estar unidos á los escribanos públicos de cabildo, considerando dicho ministro, que en esta parte necesitaba declaracion la anterior providencia de esa audiencia, mandó le informaseis, como lo ejecutasteis con fecha de 30 de marzo del mismo año, haciendo demostrable que la resolucion sobre que recaia la duda era clara y terminante, opinando que los oficios de anotadores de hipotecas debian de estar unidos á las escribanías de cabildo y á las públicas de los partidos, bajo las distinciones y calidades que espresasteis en el citado informe, lo que no contradijo el fiscal, y solo añadió, que en todas las ventas, renunciaciones y remates de las escriba-

nias públicas de cabildo y ayuntamiento, y de las cabezas de jurisdicciones, debia tener consideracion para sus avaluos á que los escribanos habian de ser anotadores de hipotecas; con lo que se conformó el enunciado virey por su decreto de 3 de agosto del citado año. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal: *He venido en aprobar todas las providencias que sobre el relacionado particular de la creacion de oficios de anotadores de hipotecas tomó esa audiencia, y la en que recayó el auto del espresado mi virey de 3 de agosto de 1786; declarando, como declaro, no haber lugar al registro y anotacion de las hipotecas generales:* en cuya consecuencia os ordeno y mando dispongais se cumpla y observe puntualmente esta mi real resolucion, y que de los progresos que fuere produciendo el enunciado establecimiento de los mencionados oficios, me deis cuenta en las ocasiones que se ofrezca, por ser así mi voluntad. Y que de este despacho se tome razon en la nominada contaduría general. Fecha en el Pardo á 25 de enero de 1788.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalado con tres rúbricas.

Y para que llegue á noticia de todos, he tenido á bien, de conformidad con lo pedido por el señor fiscal de real hacienda, mandar se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de Nueva España, á cuyo efecto y para que se archive en los oficios públicos se remitirán los ejemplares competentes á los señores intendentes y justicias, y tambien á la real audiencia, á la real sala del crimen, á los señores fiscal de lo civil y asesor general, al exmo. sr. arzobispo é ilmos. señores obispos, tribunales seculares y eclesiásticos, direcciones generales y juzgados de esta capital, para que queden entendidos de esta soberana resolucion. Dado en Méjico á 30 de junio de 1789.—Manuel Antonio Flores.—Por mandado de S. E.—Juan José Martinez de Soria. □

NATA. Esta cédula existe original en el archivo general y el bando se ve á la pág. 30 tom. 15 núm. 16.

N. 3253. CIRCULAR  
del consejo real.

Se reencarga á las chancillerías y audiencias reales, corregidores y alcaldes mayores del reino, la puntual observancia de la pragmática sancion de 31 de enero de 1768, sobre la toma de razon en las contadurías de hipotecas de todas las escrituras que en ella y demas reales órdenes se espresan.

□ Por real pragmática sancion de 31 de enero de 1768, se sirvió S. M. á consulta del consejo, establecer oficio de hipotecas en las cabezas de par-



tido de todo el reino, al cargo del escribano de ayuntamiento para la toma de razon de las escrituras de censos ó hipotecas, con la instruccion que en ello se habia de guardar para la mejor observancia de la citada ley, señalando el término de un año para la presentacion de las que ya estaban otorgadas; declarando en el cap. VIII de la misma real pragmática: „Que por lo tocante á las escrituras otorgadas ántes de su publicacion, se cumpliera con la toma de razon al tiempo de usarse de las mismas escrituras para perseguir las hipotecas ó fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del registro, ningun juez podria juzgar por tales instrumentos, ni harian fe para dicho efecto, aunque la hiciesen para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas ó verificacion del gravámen de las fincas, bajo las penas esplicadas en ella.”

Habiéndose hecho varios recursos al consejo, esponiendo la imposibilidad de poder presentar en tan corto tiempo las escrituras en las contadurías de hipotecas, se sirvió prorogar por un año mas el referido término, para que dentro de él se tomase la razon en las contadurías de hipotecas en la forma que estaba mandado, y se comunicó á las chancillerías y audiencias en 1.º de julio de 1774 para que lo circularan á los pueblos de su distrito.

Por otra real cédula de 10 de marzo del año de 1778 se declaró que de las escrituras é hipotecas que se dicen de donaciones piadosas, debia tomarse precisamente la razon en el oficio y contaduría de hipotecas, establecida en las cabezas de partido adonde se hallasen sitas las alhajas gravadas, ejecutándose lo mismo por los cuerpos, comunidades y pueblos de sus escrituras hipotecarias; observándose para ella el método que se estableció en la misma real cédula, y para todo se prorogó por tres años mas el término prefijado en la citada real pragmática de 31 de enero de 1768.

Con motivo de los recursos hechos al consejo por diferentes comunidades y particulares, sobre no haberse podido tomar razon de varias escrituras dentro del referido término de los tres años, se sirvió el consejo, por decreto de 10 de abril de 1782, prorogar generalmente por tiempo de dos años el término señalado en la citada real cédula para la toma de razon de las escrituras en las contadurías ú oficios de hipotecas del reino, cuya providencia se comunicó á las chancillerías y audiencias en 24 de abril del mismo año para que por ellas se espidiesen las órdenes correspondientes á los corregidores y escribanos, á cuyo cargo estaban las contadurías y oficios de hipotecas.

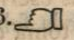
Posteriormente con vista de otros recursos, se sirvió el consejo en órdenes de 23 de agosto de 1784,

14 de mayo de 1787 y 31 de julio de 1789, prorogar por dos años mas en cada una el término señalado para la presentacion de escrituras á la toma de razon en las contadurías ú oficios de hipotecas.

En este estado se ha ocurrido al consejo por D. Ramon Ballesteros y Barona, contador general de hipotecas de Madrid y su partido, esponiendo que por la mencionada real pragmática sancion de 31 de enero de 1768, y en otras resoluciones posteriores se manda espresamente la toma de razon en dicha contaduría de todas las escrituras que causen hipotecas espresas sin exceptuar ningunas, como son las de fianzas, empeños, obligaciones, censos perpetuos y al quitar, sus redenciones ó de cualesquiera tributos, vínculos, patronatos, mayorazgos, desempeños, y de las cartas de pago, de fianzas ú obligaciones, traspasos de bienes raices ó censos, juros, &c.; ora sean ventas, cartas de dote, donaciones, cesiones, cambios, permutas, hijuelas, particiones ó cualesquiera posesiones é hipotecas, sean por herencia ó sentencia, para mudar sus partidas en los libros: como asimismo estaba mandado se tomase razon de las escrituras de donaciones piadosas, temporalidades, bienes raices pertenecientes á hospitales y á casas de misericordia, imposiciones sobre la renta del tabaco y enagenaciones de bienes eclesiásticos; en cuyas sabias disposiciones se aspiraba á acreditar la propiedad de las fincas y sucesion en ellas de los dueños en quienes recayesen. Que estaba mandado igualmente en la citada pragmática que todos los escribanos del reino que otorgasen cualquiera de las escrituras referidas, advirtiesen en ellas la precisa toma de razon en la contaduría de hipotecas, no solo por escrito, sino tambien de palabra á las partes que no saben leer, para que acudan á ejecutarlo en el preciso término de seis dias las otorgadas en Madrid, y de un mes á las de fuera; y que de no hacerlo, quedasen nulas, de ningun valor ni efecto, no pudiendo formar autos ni admitir demandas algunas los jueces, ni perseguir las hipotecas sin que les constase la precisa toma de razon, bajo las penas que en ella se prevenia. Que de no verificarse esta toma, se seguian los mas considerables perjuicios á la real hacienda, comunidades eclesiásticas y seculares, y demas interesados, los que cesarian si se observase la citada real pragmática sancion: y mediante notarse que no concurrían á la toma de razon las escrituras de ningun contrato comprendidas en ella y demas reales órdenes, unas por la falta de advertencia del escribano, otras por admitirlas los jueces sin este requisito, y otras por la total negligencia de las partes, ya por ignorancia ó por malicia; pidió que el consejo se sirviese mandar observar en todo la citada pragmática y

reales órdenes, haciéndose saber á todos los escribanos cumplieren sin la menor demora con lo que les está prevenido; que los jueces no las admitan sin esta circunstancia en juicio ni fuera de él, haciendo que las partes las presenten en el término prefijado.

Enterado de todo el consejo, y con vista de lo espuesto por el señor fiscal, se ha servido mandar se espida la correspondiente circular á la sala de alcaldes de la real casa y corte, á las chancillerías y audiencias reales, corregidores, gobernadores y alcaldes mayores del reino, reencargando la puntual observancia de la pragmática sancion de 31 de enero de 1768, y la de las demas reales cédulas y órdenes posteriores que previenen la toma de razon en las contadurías de hipotecas de todas las escrituras que las mismas espresan; y teniendo en debida consideracion las dificultades que han mediado en las pasadas ocurrencias, se ha servido prorogar el término señalado en la espresada real pragmática, real cédula y órdenes que quedan citadas por tres meses mas para los tenedores de escrituras de esta provincia de Madrid y su partido, y el de seis a los de las demas Provincias del reino, para que dentro de ellos verifiquen su presentacion en las respectivas contadurías.

Lo que participo á V. de orden del consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y para que al mismo fin lo comunique á las justicias de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de enero de 1816. 

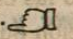
N. 3254.

## ORDEN.

*Reglas para el establecimiento de oficios de hipotecas en las capitales de los partidos.*

Las córtes, habiendo tomado en consideracion lo espuesto por la diputacion provincial de Cataluña con fecha 10 de marzo último, acerca de la importancia y aun necesidad de que se pongan en las capitales de los partidos los oficios de hipotecas, así como hasta ahora han estado en las de los corregimientos, subdelegaciones ó antiguos partidos, han resuelto lo siguiente: 1.º En todo pueblo cabeza de partido habrá oficio de hipotecas. 2.º Las diputaciones provinciales formarán, imprimirán y publicarán listas de las cabezas de partido. 3.º El oficio de hipotecas estará á cargo del secretario del ayuntamiento, siempre que lo fuere un escribano público. 4.º Cuando el secretario de ayuntamiento no sea escribano público, nombrará el ayuntamiento para el oficio de hipotecas otro sugeto que tenga dicha calidad, bajo las prevenciones contenidas en la pragmática.

TOMO II.

mática de 31 de enero de 1768. Madrid 20 de mayo de 1821. 

N. 3255.

## BANDO

SOBRE EL EMPEÑO DE PRENDAS.

D. Martin de Mayorga, caballero del orden de Alcántara &c.

Por cuanto á estar bastante calificado que el libre recibo de prendas en las casas y tiendas que vulgarmente llaman pulperías, vinaterías y pulquerías, atrae á esta numerosa república muchos inconvenientes, que por menor se especifican claramente en los cumulosos autos que sobre este importante asunto se han formado, y á que el permitir en semejantes casas el acostumbrado estilo y usurario comercio, no es otra cosa que seguro depósito de los robos, amparo y fomento de estos, y de la pereza y embriaguez que por lo regular comete la gente soez, dimanado de sus perversas inclinaciones, y mas experimentando la mayor parte de ella, que para socorrer sus vicios hallan abrigo con que se les admita todo género y alhaja de empeño, sin que previamente haga diligencia ó averigüe al tiempo de su recibo el tendero, vinatero y pulquero, si es propia, agena ó hurtada, pues solo atiende á su valor para dar al que la empeña cuando mas una tercia parte en comestibles, ó en lo que llaman señales ó tlacos, haciendo en uno ú otro caso las indebidas ganancias, y los infelices pignorantes sufriendo con vehemente dolor las pérdidas que corresponden á aquellas.

Con la mira de cortar de raiz estos abusos, de remediar las estrechas necesidades y miserias de los pobres plebeyos de esta capital, que si se les cierra la puerta de este auxilio quedarán espuestos, y particularmente sus mugeres y otras de diverso estado, á las innumerables ofensas que hicieran á Dios y á la república, porque la hambre es un cruel enemigo del pudor en ellas y de la buena conducta en los hombres; y de alejar como corresponde lo que es malo, y dejar lo que es bueno: me he conformado por decreto de 27 de mayo último con el voto consultivo del real acuerdo, y con el parecer que dió el señor D. Baltazar Ladron de Guevara, siendo asesor general de este Virreinato; y en su consecuencia prohibo absolutamente el recibo de todas aquellas prendas en las vinaterías y pulquerías y en las tiendas de pulpería que parecen ser de alguna iglesia, el de los instrumentos conocidos de artes y oficios, el de armas vedadas, el de llaves ó chapas, porque suelen los inquilinos arrancarlas cuando se mudan clandestinamente de las casas, dejando á sus dueños sin el alquiler, el de libreas ó

149



cosas de ellas, frenos, estribos, hevillas y otros aderezos de guarnicion, pues los cocheros y lacayos las roban y empeñan; el de cualesquiera otra cosa que se conozca no pueda ser del que la empeña, si no interviene su legítimo interesado; y finalmente, el de alhaja ó género nuevo en pedazo, ó ropa que manifieste valga hasta dos pesos, y pueda admitirse en el sacro y real Monte de piedad.

Mando á los tenderos guarden, cumplan y ejecuten puntualmente sus ordenanzas, que he dispuesto se reimpriman con las reformaciones que en este bando se indican; que cuando reciban prendas de las permitidas, no solo han de poder dar sobre la que sea dos reales en plata que previene la octava de ellas, ó el recaudo que juzgaren suficiente para el abasto del día, sino lo demas que sufriere y fuere pidiendo el marchante para su socorro de otros; que las que tomen sean de los vecinos á sus tiendas, como que son los que compran regularmente, y por lo mismo se conocen, á fin de evitar con esta precaucion el empeño de las cosas hurtadas; que en suministrando mas de aquella cuota, deberán dar al dueño una pequeña boleta firmada de ellos ó sus cajeros que acredite el día en que se recibe, la prenda que es, y el nombre y apellido del individuo que la empeña y cantidad que le suple, añadiéndose por rayas segun se acostumbra lo que se recargue, y llevando un cuaderno en que se asienten.

Declaro, que á los seis meses del empeño no habiendo ocurrido los interesados á sacar sus prendas, lo practiquen los tenderos á las justicias ordinarias, ó á la fiel ejecutoria, presentando memorias de las que tuvieren, con expresion á quienes pertenezca y cantidades que se les haya suplido, para que con su autoridad y de su orden se fijen los rotulones que dispone la décima de las mismas ordenanzas, á fin de que no pareciendo á sacarlas dentro de los quince días que asigna, se proceda á su remate, previo avaluo, pregones y demas formalidades que previenen ellas; que pagado de su procedimiento el importe del empeño y el tanto por ciento que establece para gastos de la venta, que deberán ser muy moderados; lo demas se proratóe entre los dueños de las prendas á proporcion del valor de cada una, y lo que resultare corresponderles (segun esta regulacion de que se tomé razon en los autos) se entregue luego á presencia de los justicias ó de los fieles ejecutores á los que pudieren ser habidos, de que dará aviso el tendero, y quedará en el expediente el recibo necesario; y que lo demas que perteneciere á los que no paréciesen, ó de quienes no se tenga noticia ni de sus herederos, se ponga por la fiel ejecutoria en arca separada, y se mantenga en su poder, llevando cuenta individual de su im-

porte con independencia de los demas ramos de su cargo; cuyo tribunal entregará á los que ocurrieren dentro de otros seis meses lo que les hubiese tocado en el citado prorateo, otorgando el respectivo vale para la debida comprobacion: y que pasado este término tendrán cuidado de dar cuenta á mi superior gobierno del sobrante que se verifique por no haber comparecido los interesados, para que se aplique al hospicio de pobres, hospitales ú otros destinos piosos que tuviere por conveniente.

Para que llegue á noticia de todos esta determinacion, y de que impongo á los contraventores las penas por la primera vez de cien pesos y perder el importe del empeño, doscientos á la segunda, y las mismas é inhabilitacion perpetua de su comercio y destierro á veinte leguas de esta capital por tiempo de dos años á la tercera, mando se publique por bando en los parages de estilo de ella, pasándose los respectivos ejemplares á la real audiencia y sala del crimen, tribunal de la fiel ejecutoria, corregidor y alcaldes ordinarios de esta N. E. para que cada uno por su parte haga se observe. Dado en Méjico á 23 de abril de 1781.—Martin de Mayorga.—Por mandado de S. E. &c. □

N. 3256.

## BANDO

RELATIVO AL ANTERIOR Y SOBRE LA MISMA

MATERIA.

□ D. Juan Vicente de Güemes, conde de Revillagigedo &c.

Desvelado por la felicidad de los pueblos que el Rey ha confiado á mi cuidado, y penetrado de sentimientos de humanidad hácia los pobres de esta numerosa capital, mandé en providencia promulgada por bando de 19 de enero último, que á los que ocurriesen á empeñar prendas en las tiendas, se les prestase dinero en plata y no en tlacos, bajo las reglas que contiene dicho bando, con el que quedó cortado el comercio usurario de tales empeños; pero habiendo llegado á mi noticia que algunos tenderos, ó falsa ó ciertamente equivocados, niegan el prestar, creyendo ó afectando estar en libertad de hacerlo, y procurando por otra parte que este arbitrio únicamente permitido para socorro de los pobres, sea motivo de que abusen de él los que no lo son, pretendiendo se le reciban en las tiendas prendas de otro valor, mando que no se reciban en las tiendas las prendas que prohibió el E. S. Martin de Mayorga, mi antecesor, en bando de 23 de abril de 81, como son alhajas de iglesia, armas, cosas de librea, guarniciones de coches, instrumentos de las artes, &c.

A fin de convertir este arbitrio en un beneficio

recíproco á los que empeñan y á los tenderos, y que el aumento de utilidades en estos facilite el socorro de aquellos, he venido en ampliar el premio de tres pesos un real por cada ciento al año que habia permitido hasta cinco pesos por la misma cantidad y tiempo, y con proporcion á esto en las cantidades menores.

Solo se podrán recibir en las tiendas la ropa nueva ó vieja y otras que no se reciben en el Montepio por su corto valor y difícil espendio, con tal que no sean de las prohibidas.

Para que se presten por una prenda dos pesos, ha de valer tres, y para que se preste uno, doce reales, y así en lo demas, quedando siempre un tercio de valor en la prenda, con lo que se asegura su espendio sin quebranto.

De las cantidades que se presten ha de recibir el marchante la mitad en recaudo y efectos de la tienda, y la otra mitad en plata y dinero efectivo; por ejemplo, dándose cuatro reales, recibirán dos en plata y dos en recaudo.

La obligacion de prestar los tenderos se entienda solo á los marchantes de las casas y calles vecinas que los compran.

Si el tendero quisiere prestar voluntariamente toda la cantidad en dinero, lo podrá hacer, y tambien si quisiere prestar mas de los dos pesos, no siendo á persona de que haya sospecha de que pide para fomentar vicios.

Siempre que reciba prenda y preste sobre ellas, ha de dar al dueño un papel firmado en que asiente su nombre y el de aquel, y espresare claramente

la cantidad suplida, abonándole como se acostumbra por rayas las que le vaya entregando á cuenta poco á poco, las que ha de estar en obligacion de recibirle.

No ha de poder el tendero dejar de prestar á los que ocurran á empeñarle las prendas; y si alguno se negare á ello, luego que le sea justificado con la deposicion de dos testigos que declaren de la identidad de la prenda, valor en que la estiman, los términos en que se pidió el préstamo, y la escusa del tendero, y calificándolo el juez en juicio verbal como prueba privilegiada, se le sacarán irremisiblemente cincuenta pesos de multa por la primera vez, cuya aplicacion me reservo, dándome cuenta los justicias de la exaccion, y por la segunda vez se le cerrará la tienda, y se le condenará á dos años de presidio á que le destine.

Y para que lo referido llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, de los que se fije un ejemplar en cada una de las tiendas para que esté á la vista de todos, y se dirijan los acostumbrados á la real sala del crimen, juez de provincia, corregidor, justicias ordinarias y fiel ejecutoria, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia; entendidos de que estoy á la mira de su cumplimiento, y que sentiré verme precisado por la falta de él á tomar aquellas providencias que son correspondientes á corregir el reprehensible defecto de la inobservancia de lo que se manda. Méjico 4 de mayo de 1790.—El conde de Revillagigedo.—Por mandado de S. E.—El conde del Valle de Orizava. □

## DE LOS MAYORAZGOS.

NOV. REC. LIB. X. TIT. XVII.

NOTA. Omito todas las leyes de este título, porque la de 7 de agosto de 1823, y la de 27 de setiembre de 1820 á que se refiere, suprimieron toda especie de vinculaciones, á escepcion de las capellanías eclesiásticas, y las relativas á obras pias y manos muertas, pues en cuanto á ellas es de tenerse presente que el citado decreto de 7 de agosto de 1823 derogó espresamente al de setiembre de 1820.